--- Trelew, de agosto de 2016.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que llega a la Alzada la queja de fs. 6/7vta. de este legajo, presentada contra la resolución de fs. 5 (párrafo 5º), que rechazó la apelación de fs. 4 (deducida en subsidio de revocatoria) planteada contra el auto de fs. 2 que dejó sin efecto las audiencias confesionales en cuestión.----------

----- En función de las constancias de los autos principales, no asiste razón al presentante.

--- En rigor, por el tipo de trámite impreso al principal (fs. 252, proceso sumario) debe recordarse que la regla en los procesos sumarios es la inapelabilidad, puesto que únicamente son apelables las resoluciones que expresamente menciona el art. 500 del C.P.C.C., esto es, la que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide excepciones previas, las providencias cautelares, la resolución que ponga fin al juicio o impida su continuación y la sentencia definitiva.----------

---- Por ello, visto el tenor de la resolución cuestionada a fs. 2 de este legajo, ésta no integra el citado elenco taxativo del art. 500 y resulta inapelable.----------

---- De modo que, si bien por otros fundamentos, la apelación de fs. 4/vta. en examen fue bien denegada por la resolución de fs. 5 en cuestión.----------

---- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---- Declarar bien denegado por la resolución de fs. 5 el recurso de apelación en subsidio de fs. 4/vta. de este legajo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ---------

Regístrese, notifíquese y devuélvase el legajo a sus efectos, junto con el expediente principal que corre por cuerda.----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIC. Conste.-**

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE